



Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso administrativo para salir del penal por hasta de 72 horas, solicitado por KEVIN JOSE VILLAMIZAR CASAYAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.129.532.592, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 232 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, tras ser hallado responsable del punible de homicidio, en concurso con homicidio en grado de tentativa, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, negándole los subrogados.
2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.
- 3.. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..." ¹

¹ Sentencia T-972 de 2005.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.. El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

*"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. **3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género." (subrayas y negrilla propias)*

5. Por su parte el Decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

*"1. **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, **3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993,** 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..." (subrayas y negrilla propias)*

6. Desde ya debe advertirse que la solicitud bajo estudio no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

6.1 Como se estableció en auto 4 de octubre de 2022, el VILLAMIZAR CASAYAS registra una sanción disciplinaria administrativa que data del 31 de mayo de 2021, conforme a la cual se hizo acreedor a la sanción de pérdida de 60 días de redención de pena, dada la gravedad de la conducta y, sumado a ello, registra una más en curso, en etapa preliminar.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

6.2 Sumado a ello, del informe rendido por el área de investigación criminal de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, puede extraerse que el sentenciado tiene una medida de aseguramiento vigente por el proceso de CUI 08001-60-00-155-2016-00573 que se adelanta por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla.

Téngase en cuenta además, que en la última cartilla biográfica remitida por el CPAMS Girón puede establecerse que con posterioridad a la fecha en que se profirió sanción disciplinaria en su contra (31/mayo/2021), durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, su conducta en el penal fue calificada como "mala".

6.3 Todas estas circunstancias muestran incongruentes con la normatividad citada al principio de esta providencia, en la que se establecen los requisitos que deben verificarse por parte del juez executor para conceder el permiso administrativo solicitado, concretamente, con los numerales 1° y 3° del Decreto 232 de 1998, aplicable en este caso por cuanto la pena impuesta a KEVIN JOSE VILLAMIZAR CASYAS supera los diez años de prisión.

6.4 Adicionalmente, debe advertirse que en este momento no es posible realizar el estudio de los requisitos previamente delimitados por cuanto no se cuenta con cartilla biográfica y un informe del establecimiento penitenciario actualizado, que permita establecer aspectos referentes a la evolución o mejoría en su comportamiento, y demás requisitos que como antes se refirió, deben estudiarse para verificar la procedencia del beneficio.

7. La competencia del executor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado corresponde con la normativa aplicable; que como se advirtiese no acontece en este evento por lo que imperioso resulta denegarlo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



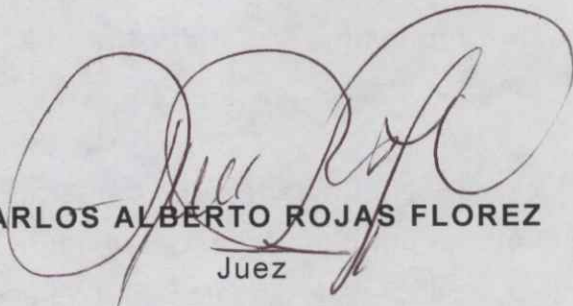
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO AUTORIZAR al PL KEVIN JOSE VILLAMIZAR CASAYAS el permiso administrativo para salir del penal por hasta 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez